MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 111 -2019-MML/GMM

Lima, 27 SEP. 2019

VISTO, el Documento Simple N° 157231-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual el señor Celso Puma Carlos, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, de fecha 19 de julio de 2019, y el Informe N° 764-2019-MML-GAJ, de fecha 20 de setiembre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

> (...)
> *4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:*
> *4.2.1 En el ámbito del Cercado:*
> *a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.*
> *b) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.*
> *4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.*

Que, en ese contexto, mediante Resolución Jefatura N° 016-2018-CENEPRED/J, de fecha 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos complementarios del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por D.S. N° 002-2018-PCM, para la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en las Edificaciones – ITSE, la Evolución de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE y las Visitas de Seguridad en Edificaciones – VISE, así como la Renovación de la ITSE que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos objeto de inspección;

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

40 Folios.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE DEFENSA CIVIL Y GESTION
DEL RIESGO DE DESASTRES

0 3 OCT. 2019

RECIBIDO

Hora 3:37pm Resp.

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 17 de mayo de 2019, el señor Celso Puma Carlos, solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al inicio de actividades del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1453, Stand C10 –3Y4, Cercado de Lima;

Que, en mérito a ello, mediante Actas de Diligencias de ITSE, de fechas 22 y 24 de mayo de 2019, se llevó acabo las inspecciones, suspendiéndose ambas por estar la galería "El Hueco" clausurada;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 004383-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 0157231-19, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado como Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por Celso Puma Carlos del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1453 Stand C10 – 3Y4, Cercado de Lima; provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE por existir impedimento para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección; notificada, con fecha 05 de junio de 2019;

Que, con D.S. N° 200791-2019, de fecha 20 de junio de 2019, el señor Celso Puma Carlos, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 004383-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 27 de mayo de 2019; adjuntando como nueva prueba el Acta de Clausura N° 721-2019 (Expediente N° 3447-2019-AEC);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, de fecha 19 de julio de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Celso Puma Carlos, contra la Resolución de Subgerencia N° 004383-2019-MML-GDCGRD-SITSE; notificada con fecha 19 de julio de 2019, según se puede colegir de los actuados;

Que, mediante D.S. N° 276717-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, el señor Celso Puma Carlos interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, de fecha 19 de julio de 2019, fundamentando, lo siguiente: (i) la Resolución de Gerencia, vuelve a justificar la contradicción detectada en la parte considerativa y resolutiva de la Resolución de Subgerencia N° 004383-2019-MML-GDCGRD-SITSE impugnada en el recurso de reconsideración como error material, por lo cual señalan que existe una contradicción que configura una nulidad del acto administrativo, (ii) no se ha fundamentado, ni justificado el supuesto impedimento para verificar mi stand comercial, conforme lo señala el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM y (iii) la clausura de todo el Centro Comercial El Hueco, no ha sido responsabilidad de mi persona, sino que fue un hecho fortuito o fuerza mayor no previsto, siendo de aplicación el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM, correspondiendo reprogramar la diligencia de inspección después de levantada la clausura de toda la galería comercial;

Que, es de advertirse, que el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, fue interpuesto fuera del plazo legal, dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo cual, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos opina que debe ser declarado improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe advertir que, la causal por la que el stand comercial del señor Celso Puma Carlos, no pudo ser inspeccionado fue la clausura de todo el Centro Comercial El Hueco, hecho que escapa de la responsabilidad y/o previsión del recurrente al momento de solicitar una ITSE;

Que, cabe resaltar que el subnumeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que el principio de buena fe procedimental se configura cuando la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley;

Que, asimismo, el subnumeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al principio de predictibilidad o de confianza, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, estando a lo señalado en los principios del procedimiento administrativo, antes detallados, MORÓN, Juan[1], señala respecto del principio de buena fe procedimental que se "incorpora expresamente el deber de la Administración de no actuar contra sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet),* derivándolo del principio de la buena fe. Con propiedad al referirse a esta regla, se le ha señalado unánimemente como una de las derivaciones necesarias del deber de mantener una conducta coherente con respecto a los demás sujetos de derecho; a su vez añade que la regla del principio de buena fe es una regla de utilidad para "combatir la incoherencia en la gestión pública, las incongruencias en sus posturas, resoluciones y decisiones que producen sorprendentes cambios de actitud intolerables en cualquier ámbito del Derecho socavando la seguridad jurídica y certidumbre, que más bien debería ser reemplazada por una conducta uniforme frente al ciudadano, como sujeto del deber de servicialidad y ante quien la autoridad debe responder permanentemente";

Que, del mismo modo respecto al principio de predictibilidad o de confianza, dicho autor señala que dicho principio se vincula a la "la seguridad jurídica y constituye un principio de actuación de los organismos públicos que les obliga a ser predecibles en sus conductas y, a la vez, un derecho subjetivo, de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho";

Que, de acuerdo a lo descrito, el motivo por el cual el procedimiento de ITSE no fue efectivo, es atribuible a la propia administración, es decir a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que la misma clausuró el centro comercial, donde se encontraba el stand del señor Celso

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octubre 2017.

Puma Carlos, con lo cual se evidencia la vulneración del principio de buena fe procedimental, ya que a la fecha en que se dieron las dos diligencias de inspección, 22 y 24 de mayo de 2019, la administración ya había emitido el Acta de Clausura N° 721-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, hecho que evidencia una contradicción del actuar de la autoridad administrativa, toda vez que realiza una inspección a un inmueble que con fecha anterior había clausurado, quebrantando a su vez el principio de predictibilidad o de confianza legítima;

Que, siendo ello así, se colige que la Resolución de Subgerencia N° 004383-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, configura el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, referido a la vulneración de los principios de buena fe procedimental y predictibilidad o de confianza;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

> 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
> 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
> Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
> (...)

Que, mediante Informe N° 764-MML-GAJ, de fecha 20 de setiembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por el señor Celso Puma Carlos contra la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, de fecha 19 de julio de 2019, debe ser declarado improcedente por extemporáneo; no obstante, resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana, declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004383-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, de fecha 19 de julio de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo regulado en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, de fecha 19 de julio de 2019, presentado por el señor Celso Puma Carlos.

Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004383-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la

Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000251-2019-MML-GDCGRD, de fecha 19 de julio de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, y disponer que la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, emita un nuevo pronunciamiento, previa inspección de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al señor Celso Puma Carlos identificado con D.N.I. N° 25061458, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Exhortar a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de poner mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones al resolver materias como el que motiva la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano